

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3956 DE 07/05/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

**SEPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[l]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

**OCTAVO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 "(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>10</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

<sup>14</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**NOVENO:** Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*”.

**DECIMO:** Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

**DECIMO PRIMERO:** De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “*[[las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)]*”

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

**DECIMO SEGUNDO:** La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: “*...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3° numeral 7° de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere “... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”*

**DECIMO TERCERO:** Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con NIT **890600323 – 8** , (en adelante **COOTRANSFUSA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 1987 del 29/12/2020 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DECIMO QUINTO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa COOTRANSFUSA (i) presta servicios no autorizados en las rutas 1)Fusagasugá- Subia y viceversa; 2) Fusagasugá- Granada y viceversa; 3) Fusagasugá- San Raimundo y viceversa; 4) Fusagasugá-Azafranal y viceversa; 5) Fusagasugá- el sector el Vergel y viceversa; (ii) No cuenta con los documentos exigidos para los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte específicamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo en cuenta que en periodos prolongados de tiempo se han encontrado desamparados los vehículos identificados con placas

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SMB050, TGN496, TDX970, TGT324 así mismo se demostró la falta de gestión de las tarjetas de operación de los vehículos con placas SKP148 y SPW975, así como el no porte de las mismas.

Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio<sup>15</sup> para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

15.1. En relación con los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 con respecto al deber de cumplimiento del permiso de acuerdo con lo autorizado y bajo las condiciones establecidas en concordancia con el Decreto 1079 de 2015.

Que esta Superintendencia conoció denuncias por la presunta prestación de servicios no autorizados por parte de COOTRANSFUSA, en los siguientes términos:

“(…) **DECIMO:** La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA –COOTRANSFUSA identificada con NIT. 890.600.323-8, entre sus servicios se encuentra la ruta **Fusagasugá – Silvania y viceversa** pero **NO TIENE** habilitada o autorizada las rutas **FUSAGASUGA – SUBIA y VICEVERSA**”<sup>16</sup>.(…)

“(…) **VIGESIMO SEGUNDO:** Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación la otorga el ministerio de transporte con unas rutas y horarios a cumplir y que NO se pueden despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados, debido a que generaría una contravención a la norma, como actualmente se observa con **COOTRANSFUSA** que generar despachos en rutas no autorizadas ni otorgadas por el ministerio de transporte, como lo son las rutas FUSAGASUGA – SUBIA y VICEVERSA , FUSAGASUGA – GRANADA y VICEVERSA, FUSAGASUGA – SAN RAIMUNDO y VICEVERSA, FUSAGASUGA – AZAFRANAL y FUSAGASUGA – EL SECTOR EL VERGEL”<sup>17</sup>.(…).

Que a raíz de las quejas presentas ante esta Superintendencia se procedió a realizar un requerimiento de información bajo el radicado No. 20218700121191 del 1/03/2021. Dentro del cual se solicitaba a la Cooperativa, entre otros documentos” que aportara la Resolución por medio de la cual se adjudicaba la ruta Fusagasugá-Subia:

“1. De las rutas y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

1.1. Copia de la resolución, expedida por la autoridad de transporte que asignó la ruta, a la empresa Transporte de pasajeros por carretera **Cooperativa de transportadores de Fusagasugá** correspondiente a la ruta “Fusagasugá - Subia y viceversa” con sus respectivas modificaciones (si las tiene). Subrayado por fuera del texto.

1.2. Relación en Excel del parque automotor destinado a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor por carretera, señalando: (i) nombre o razón social del propietario; (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación, v) capacidad transportadora y vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno.

1.3. Copia de las planillas de despacho expedidas por la **Cooperativa de transportadores de Fusagasugá**, al momento de prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en las rutas Fusagasugá – Subia y viceversa”.

<sup>15</sup>2021534700202,20215340643942 ,20215340659872,20215340668282,20215340643942;20215340167562;20215340018242;20215340018272,20215340018292, 20215340017452, 20215340467692- 20215340030282 , 20215340074522, 20215340175822, 20215340150082, 20215340369502 , 20215340150142 ,20215340154712,20215340361982,20215340359142,20215340357722, 20215340467132, 20215340351622, 20215340348082, 20215340337952 , 20215340329082, 20215340008242, 20215340330182,20215340008112,20215340007152, 20215340005302 , 20215340007992 ,20215340007532, 20215340006652, 20215340004192 20215340386312 , 20215340393392 ,20215340433752,20215340397622,20215340409352, 20215340541622, 20215340541612, 20215340535682,20215340535672, 20215340510312, 20215340496022, 20215340483642, 20215340555882,20215340556022, 20215340556152, 20215340568112, 20215340568082, 20215340571892,20215340668282, 20215340708322, 20215340700202, 20215340175822, 20215340167562,20215340162862, 20215340149422, 20215340129972, 20215340062902, 20215340015182,20215340015092, 20215340014982, 20215340014852, 20215340014842, 20215340014792,20215340014772, 20215340654962, 20215340570982, 20215340568672, 20215340500482,20215340483642, 20215340555882, 20215340556152, 20215340541622, 20215340541612,20215340535682, 20215340535672, 20215340496022, 20215340483642, 20215340555882, 20215340556022, 20215340556152, 20215340568112, 20215340568082

<sup>16</sup> Radicado de entrada 20215340700202.

<sup>17</sup> Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que COOTRANSFUSA a través del radicado de entrada 20215340395872 respondió al requerimiento anteriormente expuesto, aportando la Resolución 4916 del 24 de noviembre de 1992, de acuerdo con la cual, la Cooperativa tiene un total de 92 rutas autorizadas.

Ahora bien, del estudio de la Resolución 4916 del 24 de noviembre de 1992, no se evidencian las siguientes rutas:

1. Fusagasugá- Subia y viceversa.
2. Fusagasugá- Granada y viceversa.
3. Fusagasugá- San Raimundo y viceversa.
4. Fusagasugá- Azafranal y viceversa
5. Fusagasugá- El sector el Vergel y viceversa.

A continuación, exponemos las rutas que tienen como origen o destino el municipio de Fusagasugá:

<b>Ruta No: 27</b> <b>Viceversa No: 28</b>	<i>Origen: SantaFe de Bogotá-Distrit-Capital</i> <i>Destino: Fusagasugá. (Fusagasugá Cundinamarca).</i>
<b>Ruta No: 29</b> <b>Viceversa No: 30</b>	<i>Origen: SantaFe de Bogotá-Distrit-Capital</i> <i>Destino: Fusagasugá. (Fusagasugá Cundinamarca).</i> <i>Vía: Sibaté.</i>
<b>Ruta No: 31</b> <b>Viceversa No: 32</b>	<i>Origen: SantaFe de Bogotá-Distrit-Capital</i> <i>Destino: Fusagasugá. (Fusagasugá Cundinamarca).</i> <i>Vía: Silvania.</i>
<b>Ruta No: 33</b> <b>Viceversa No: 34</b>	<i>Origen: SantaFe de Bogotá-Distrit-Capital</i> <i>Destino: Fusagasugá. (Fusagasugá Cundinamarca).</i> <i>Vía: Silvania.</i>
<b>Ruta No: 61</b> <b>Viceversa No: 62</b>	<i>Origen: Arbeláez (Arbeláez Cundinamarca)</i> <i>Destino: Fusagasugá (Fusagasugá Cundinamarca)</i>
<b>Ruta No: 63</b> <b>Viceversa No: 64</b>	<i>Origen: Fusagasugá (Fusagasugá Cundinamarca)</i> <i>Destino: La Aguadita (Fusagasugá Cundinamarca)</i>
<b>Ruta No: 65</b> <b>Viceversa No: 66</b>	<i>Origen: Fusagasugá (Fusagasugá Cundinamarca)</i> <i>Destino: Guavio Alto (Fusagasugá Cundinamarca)</i>
<b>Ruta No: 67</b> <b>Viceversa No: 68</b>	<i>Origen: Fusagasugá (Fusagasugá Cundinamarca)</i> <i>Destino: Bochica (Fusagasugá Cundinamarca)</i>
<b>Ruta No: 69</b> <b>Viceversa No: 70</b>	<i>Origen: Fusagasugá (Fusagasugá Cundinamarca)</i> <i>Destino: Bochica (Fusagasugá Cundinamarca)</i>
<b>Ruta No: 71</b> <b>Viceversa No: 72</b>	<i>Origen: Fusagasugá (Fusagasugá Cundinamarca)</i> <i>Destino: Pasca (Pasca- Cundinamarca)</i>
<b>Ruta No: 73</b> <b>Viceversa No: 74</b>	<i>Origen: Fusagasugá (Fusagasugá Cundinamarca)</i> <i>Destino: Pasca (Pasca- Cundinamarca)</i>
<b>Ruta No:75</b> <b>Viceversa No: 76</b> <b>Vía: Sibaté</b>	<i>Origen: Fusagasugá (Fusagasugá Cundinamarca)</i> <i>Destino: Pasca (Pasca- Cundinamarca)</i>
<b>Ruta No: 77</b> <b>Viceversa No: 78</b>	<i>Origen: Fusagasugá (Fusagasugá Cundinamarca)</i> <i>Destino: Silvania (Silvania- Cundinamarca)</i>
<b>Ruta No: 79</b> <b>Viceversa No: 80</b>	<i>Origen: Fusagasugá (Fusagasugá Cundinamarca)</i> <i>Destino: Silvania (Silvania- Cundinamarca)</i>
<b>Ruta No: 81</b> <b>Viceversa No: 82</b>	<i>Origen: Fusagasugá (Fusagasugá Cundinamarca)</i> <i>Destino: Silvania (Silvania- Cundinamarca)</i>
<b>Ruta No: 83</b> <b>Viceversa No: 84</b> <b>Vía: Tibacuy</b>	<i>Origen: Fusagasugá (Fusagasugá Cundinamarca)</i> <i>Destino: Cumaca (Tibacuy Cundinamarca)</i>
<b>Ruta No: 85</b> <b>Viceversa No: 86</b>	<i>Origen: Fusagasugá (Fusagasugá Cundinamarca)</i> <i>Destino: Novillero (Tibacuy Cundinamarca)</i>
<b>Ruta No: 87:</b> <b>Viceversa No: 88</b> <b>Vía: Tibacuy- Cumaca</b>	<i>Origen: Fusagasugá (Fusagasugá Cundinamarca)</i> <i>Destino: Viotá (Viotá Cundinamarca)</i>

En ese orden de ideas, COOTRANSFUSA, no tiene autorizada las rutas **(1)** Fusagasugá- Subia y viceversa; **(2)** Fusagasugá- Granada y viceversa **(3)** Fusagasugá- San Raimundo y viceversa; **(4)** Fusagasugá- Azafranal y viceversa; **(5)** Fusagasugá- El Vergel y viceversa.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, los municipios mencionados no se encuentran descritos en la Resolución 4916 del 24 de noviembre de 1992 como origen, destino y tránsito. Sin embargo, a través de la información allegada a esta Superintendencia, ha sido posible evidenciar la presunta prestación de servicios no autorizados en las rutas mencionadas en el párrafo superior. Las imágenes expuestas proceden de videos allegados a través de radicados 20215340571892, 2021534700202 y 20215340668282. A continuación, se observan vehículos vinculados a COOTRANSFUSA con letreros informando acerca de las rutas que sirven:



video 1.

190246e8f098d1121463ea9afd4c324ba79737a9a289dbe03e58d7d70b74362f



video 2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

9cb99ff39d26ba9637300dc577bba819a0d55ebbb5e48c0d6cf8d5d1bf0c0cd3



Video 3

1c635dce374e12b16524f710102cf48d3e957151f935f9d7bd1dfdb6c456c146

A continuación, se exponen imágenes en las cuales se pueden apreciar otros vehículos vinculados a la empresa, con letreros indicando las rutas que sirven, rutas que presuntamente no estarían autorizadas:



Imagen 1 extraída del radicado de entrada 20215340700202.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”



Imagen 2 extraída del radicado de entrada 20215340700202.

En atención a lo anterior, se pudo observar a través de material fotográfico y filmico los vehículos que presuntamente estarían sirviendo las mencionadas rutas, es de destacar que esto es sólo una muestra, ya que se reporta desde 2020 hasta abril 2021 la mencionada situación:

- “DIA 22 DE OCTUBRE DE 2020 – VEHICULO DE PLACAS SMA461 CON NUMERO MOVIL 0429 Y DE COOTRANSFUSA INGRESANDO AL CASO URBANO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA CON RUTA SUBIA – GRANADA (...).
- DIA 29 DE OCTUBRE DE 2020 – VEHICULO DE PLACAS TGT324 CON NUMERO MOVIL 0414 Y DE COOTRANSFUSA PRESTANDO Y OFRECIENDO SUS SERVICIOS EN LA PLAZA DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA CON DESTINO SUBIA Y GRANADA. (...).
- DIA 29 DE OCTUBRE DE 2020 – VEHICULO DE PLACAS SUK692 CON NUMERO MOVIL 0439 Y DE COOTRANSFUSA PRESTANDO Y OFRECIENDO SUS SERVICIOS EN LA PLAZA DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA CON DESTINO A SILVANIA - SUBIA – SAN RAIMUNDO Y GRANADA. (...).
- DIA 31 DE OCTUBRE DE 2020 – VEHICULO DE PLACAS SMA461 CON NUMERO MOVIL 0429 Y DE COOTRANSFUSA PRESTANDO Y OFRECIENDO SUS SERVICIOS EN EL DESPACHO LA GALERIA DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA CON DESTINO A SILVANIA – SUBIA Y GRANADA. (...).
- DIA 19 DE ENERO DE 2021– VEHICULO DE PLACAS THV111 CON NUMERO MOVIL 0410 Y DE COOTRANSFUSA PRESTANDO Y OFRECIENDO SUS SERVICIOS EN LA GALERIA DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA CON DESTINO A SUBIA (...).
- DIA 19 DE ENERO DE 2021 A LAS 13:46 – VEHICULO DE PLACAS SMA750 CON NUMERO MOVIL 0423 Y DE COOTRANSFUSA PRESTANDO Y OFRECIENDO SUS SERVICIOS EN LA GALERIA DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA CON DESTINO A SUBIA. (...).
- DIA 20 DE ENERO DE 2021 A LAS 08:29 – VEHICULO DE PLACAS SMA750 CON NUMERO MOVIL 0423 Y DE COOTRANSFUSA PRESTANDO Y OFRECIENDO SUS SERVICIOS EN LA GALERIA DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA CON DESTINO A SUBIA. (...)
- DIA 20 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 17:15 – VEHICULO DE PLACAS SMB587 CON NUMERO MOVIL 0421 Y DE COOTRANSFUSA PRESTANDO Y OFRECIENDO SUS SERVICIOS EN LA GALERIA DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA CON DESTINO SILVANIA – SUBIA – SAN RAIMUNDO Y GRANADA. (...)
- DIA 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 18:01 – VEHICULO DE PLACAS SMB587 CON NUMERO MOVIL 0421 Y DE COOTRANSFUSA PRESTANDO Y OFRECIENDO SUS SERVICIOS EN LA GALERIA DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA CON DESTINO SILVANIA – SUBIA – SAN RAIMUNDO Y GRANADA. (...).
- DIA 20 DE ENERO DE 2021 A LAS 10:35 – VEHICULO DE PLACAS SMA584 CON NUMERO MOVIL 0411 Y DE COOTRANSFUSA PRESTANDO Y OFRECIENDO SUS SERVICIOS EN LA GALERIA DE

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA CON DESTINO A SILVANIA -AZAFRANAL – EL VERGEL - SUBIA (VEREDAS DE SILVANIA).

- DIA 01 DE MARZO DE 2021– VEHICULO DE PLACAS SMB587 CON NUMERO MOVIL 0421 Y DE COOTRANSFUSA PRESTANDO Y OFRECIENDO SUS SERVICIOS EN LA GALERIADE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA CON DESTINO SILVANIA - SUBIA – SAN RAIMUNDO – GRANADA (...). (Radicado de entrada 20215340700202).

Aunado a lo anterior, la Terminal de Fusagasugá se pronunció con ocasión de un derecho de petición presentado ante ellos, de acuerdo con el cual indican:

(...) “A LA PRIMERA SOLICITUD: Se informa que una vez revisados los registros obrantes en la coordinación operativa de la entidad, no se encontró constancia de radicación de acto administrativo que habilite la empresa COOTRANSFUSA para prestar servicios en la ruta FUSAGASUGA - SUBIA, por lo que se verificó en la plataforma el histórico de ventas de tasa uso a fin de evidenciar posibles anomalías, no encontrándose tampoco registro alguno de ventas para esta línea.

A LA SEGUNDA SOLICITUD: Una vez revisados los registros del área Operativa de la entidad, se encontró constancia de radicación de las resoluciones No. 970 del 11 de marzo de 2009 y la 1493 del 28 de abril de 2010 del Ministerio de Transporte, por medio de las cuales de manera temporal se concedió permiso especial a la empresa COOTRANSFUSA para prestar el servicio en la ruta FUSA — GRANADA y viceversa con 24 despachos por sentido, permiso que a la fecha no se encuentra vigente, sin haberse allegado a este despacho resolución de prórroga del mismo, por lo que se procedió a verificar el histórico de ventas de las tasas de uso de la ruta en mención, encontrándose que sólo se ha vendido para la línea FUSA SILVANIA, la cual se encuentra debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, en su calidad de órgano competente para tal fin” (...). Oficio No.605 del 20 de noviembre de 2020 EICE Terminal de Transporte de Fusagasugá.<sup>18</sup>

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada Cooperativa estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, al realizar presuntamente servicios no autorizados en las siguientes rutas: 1) Fusagasugá- Subia y viceversa; 2) Fusagasugá- Granada y viceversa; 3) Fusagasugá- San Raimundo y viceversa; 4) Fusagasugá-Azafranal y viceversa; 5) Fusagasugá- el sector el Vergel y viceversa.

#### “Ley 336 de 1996

(...)” **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

**Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

#### **15.2. En lo relacionado con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en lo referente a los documentos exigidos por todo equipo destinado al transporte público de acuerdo con las disposiciones correspondientes para el prestar el servicio de que se trate en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y el artículo 994 del código de comercio.**

15.2.1. Que esta Superintendencia recibió denuncia a través del radicado 20215340668282, en el cual se exponen las siguientes situaciones:

(...)solicitarle apertura de investigación de forma inmediata contra dicha cooperativa, debido a que generan la prestación del servicio con vehículos que **NO TIENEN VIGENTE LAS POLIZAS CONTRACTUAL (RCC) Y EXTRA CONTRACTUAL (RCE)**, como es el caso los vehículos de placas **SMB050** numero interno **0431**, placas **TGN496** numero interno **0407**, placas **TDX970** numero interno **0415** y placas **TGT324** numero interno **0414**, los cuales día a día genera despachos en las rutas FUSAGASUGA –

<sup>18</sup> Radicado de entrada 20215340700202.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SILVANIA y FUSAGASUGA – SUBIA, en virtud de los hechos expuestos en el presente escrito y material fotográfico y videográfico adjuntos”(…)

Que de la consulta del RUNT se ha evidenciado lo siguiente:

(i). Vehículo identificado con placa SMB050, actualmente sus pólizas de RCC y RCE no están vigentes, como se muestra a continuación:

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
11101000322	17/11/2017	20/11/2019	20/11/2020	SB S SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
13061001082	17/11/2017	20/11/2019	20/11/2020	SB S SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
13061001082	17/11/2017	20/11/2019	20/11/2019	SB S SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
11101000322	17/11/2017	20/11/2019	20/11/2019	SB S SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

Imagen 3

b1cc48f2345c35d3ed7d7b3db164f080db10d2aa3d326029fcee25cac967ebd4

(ii) Del vehículo identificado con placa TDX970, se observó que en lo relacionado con las pólizas RCC y RCE a la fecha de estas denuncias, estos no se encontraban amparados bajo las pólizas de RCC y RCE. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT el fin de vigencia de las pólizas número 13061001082 (RCE) y 11101000322 (RCC) correspondía al 11/11/2020, y la renovación se realizó hasta el 16/04/2021. Por lo tanto, el vehículo durante 5 meses y 5 días estuvo desamparado. Aunado, a lo anterior es de resaltar que dentro el Excel aportado por la empresa investigada, en el cual relaciona su parque automotor, no se encontró el vehículo mencionado. Sin embargo, de acuerdo con su tarjeta de operación este se encuentra vinculado a la empresa objeto de la presente investigación.

ESPACIO EN BLANCO

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

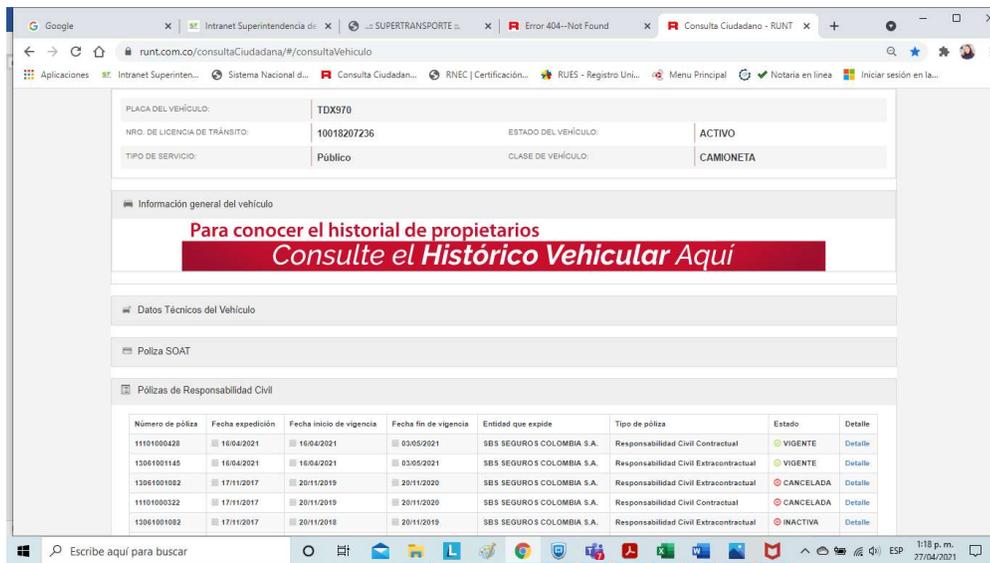


Imagen 4

9bb5bc3c30cc2c07fc667d90ec7d56250a267a0b012ab412bf87b841ca19519

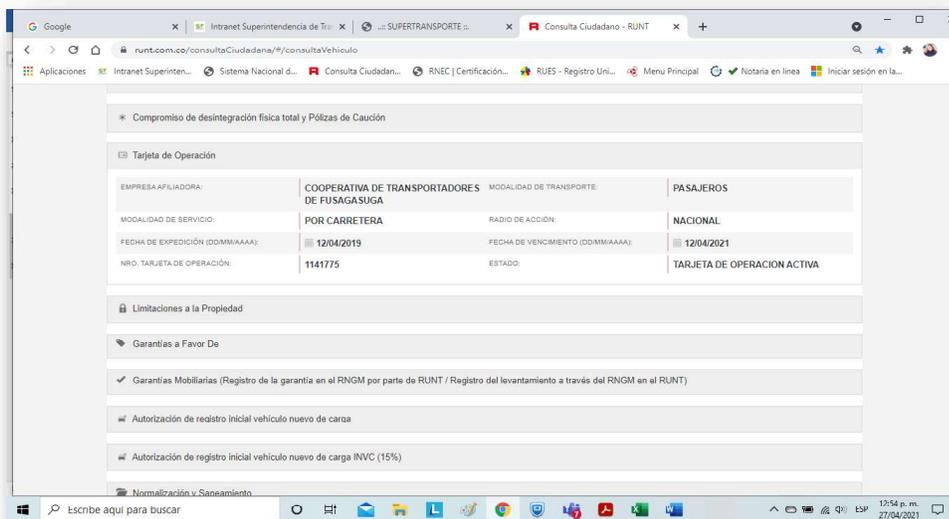


Imagen 5

963101b77b773b01981daec4a610097bf67749d9624aa51a88e12b32cf0f2e21

(iii) Del vehículo identificado con placa TGN496 se pudo observar que a la fecha de estas denuncias, las pólizas de RCC y RCE no se encontraban vigentes. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT el fin de vigencia de las pólizas número 13061001082 (RCE) y 11101000322 (RCC) correspondía al 20/11/2020, y la renovación se realizó hasta el 21/04/2021. Por lo tanto, el vehículo durante 5 meses y un día estuvo desamparado.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
11101000428	21/04/2021	21/04/2021	03/05/2021	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
13061001145	21/04/2021	21/04/2021	03/05/2021	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
11101000322	17/11/2017	20/11/2019	20/11/2020	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
13061001082	17/11/2017	20/11/2019	20/11/2020	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
13061001082	17/11/2017	20/11/2019	20/11/2019	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
11101000322	17/11/2017	20/11/2019	20/11/2019	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

Imagen 6

31d0543bb75e833e3b8013e2ad7fe3be92c0b0a3b828bc0f4083cba94651fba

(iv) Del vehículo identificado con placa TGT324, se observó que las pólizas de RCC y RCE a la fecha de estas denuncias no se encontraban vigentes. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT el fin de vigencia de las pólizas número 13061001082 (RCE) y 11101000322 (RCC) correspondía al 20/11/2020, y la renovación se realizó hasta el 21/04/2021. Por lo tanto, el vehículo durante 5 meses y un día estuvo desamparado.

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
11101000428	21/04/2021	21/04/2021	03/05/2021	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
13061001145	21/04/2021	21/04/2021	03/05/2021	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
13061001082	17/11/2017	20/11/2019	20/11/2020	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
11101000322	17/11/2017	20/11/2019	20/11/2020	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
13061001082	17/11/2017	20/11/2019	20/11/2019	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
11101000322	17/11/2017	20/11/2019	20/11/2019	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

Imagen 7

714adcae7d5782996b21e20624e55c2f8fd5b43ae064f8c4a44f98ca996624de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En ese orden de ideas presuntamente se estaría vulnerando el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, debido que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** No cuentan con los documentos exigidos para los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte específicamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo en cuenta que en periodos prolongados de tiempo se han encontrado desamparados los vehículos SMB050, TGN496, TDX970, TGT324.

**“Ley 336 de 1996 (...)**

**ARTÍCULO 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

**“Decreto 1079 de 2015 (...)**

**Artículo 2.2.1.4.4.1.** *Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

1. *Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.*

2. *Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18). (...).”*

**“Código de Comercio (...)**

**ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>**. *<Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.*

*El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.*

*El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.*

**ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>**. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. (...).”*

**15.2.2.** Esta Superintendencia conoció denuncias<sup>19</sup> por medio de la cual se manifiesta que los vehículos identificados con placas SKP148 y SPW975 no cuentan con tarjetas de operación, y a pesar de tal circunstancia se encontrarían sirviendo rutas:

*“Como se ha reiterado las empresas de transporte son las encargadas de vigilar a sus afiliados para que estos cumplan la normatividad de transporte, en ese orden de ideas es claro que los vehículos de placas **SKP148** con número interno **0417** y **SPW975** con número interno **0436**, en las rutas **FUSAGASUGA – SILVANIA**, y **VICEVERSA, SILVANIA – FUSAGASUGA CENTRO Y SILVANIA –***

<sup>19</sup> 20215340668282-20215340541622, 20215340541612, 20215340535682, 20215340535672, 20215340510312, 20215340496022, 20215340483642, 20215340555882, 20215340556022, 20215340556152, 20215340568112, 20215340568082, 20215340708322

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*SILVANIA CENTRO y perteneciente al parque automotor de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA – COOTRANSFUSA, NO cumplen con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, puesto que **NO TIENEN TARJETA DE OPERACIÓN**, siendo esta necesaria para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte de pasajeros por carretera (...).<sup>20</sup>*

Que este Despacho realizó un requerimiento de información bajo el número de radicado 20218700174821 dirigido a COOTRANSFUSA, que, entre otros documentos, se solicitó lo siguiente:

“4. Allegue copia de las tarjetas de operación y solicitud de renovación de las mismas, así como tarjetas de propiedad de los vehículos identificados con las placas: - SKP148 con número interno 0417. -SPW975 con número interno 0436”. (...).

La solicitud mencionada anteriormente fue respondida mediante radicado de entrada 20215340649902, de acuerdo con el cual:

*“Frente a la copia de las tarjetas de operación, solicitud de renovación y tarjetas de propiedad de los vehículos de placas SKP148 con número interno 0417 y SPW975 con número interno 0436, esta cooperativa se permite informar que los vehículos de placas en mención se encuentran en proceso de racionalización ante el ministerio de transporte, razón por la cual aún **NO TIENEN VINCULACION CON LA COOPERATIVA** y por lo tanto actualmente **NO HACEN PARTE DEL PARQUE AUTOMOTOR DE COOTRANSFUSA**, así **COMO TAMPOCO SE ENCUENTRAN ACTIVOS, NI TRABAJANDO, NI GENERANDO DESPACHOS** en la operación habitual de la empresa”.*

Que, de la verificación de los documentos, no se allegó documento que permitiera verificar que actualmente se encuentre dentro del proceso de racionalización ante el Ministerio de Transporte los vehículos cuestionados. Los procesos de racionalización de acuerdo con el artículo 2.2.1.4.7.3 del Decreto 1079 de 2015 corresponde a “**Artículo 2.2.1.4.7.3. Racionalización.** Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos, la asignación de la clase de vehículo con la cual se prestará el servicio se agrupará según su capacidad así (...)”. Por tal motivo, no es claro cómo la realización de este proceso evitaría que se allegue la tarjeta de propiedad de los vehículos mencionados, y la tarjeta de operación.

Aunado a lo anterior, la Cooperativa manifiesta que los vehículos mencionados no están vinculados, no hacen parte de su parque automotor, no se encuentran activos ni generando despachos. Esta situación es contradictoria con el material fílmico allegado a esta Superintendencia, en los cuales se puede apreciar las placas de los vehículos SKP148 y SPW975, identificados con los distintivos de COOTRANSFUSA y presuntamente sirviendo rutas:



Video 5.

e67ff975ccef0df3d47897da2bb62ac274c7af562b324bb1fbcd40de1741e525

<sup>20</sup> 20215340668282

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”



Video 6.

ec522fe4b62ebc8f955548fec0b2581fad95da66a7b5a80414fa0a8421fe6095

En ese orden de ideas, se procedió a verificar la tarjeta de operación del vehículo SKP148 y SPW 975 en el RUNT, y el resultado correspondió a que estos vehículo NO tienen tarjeta de operación vigente. Tal como se puede apreciar a continuación:

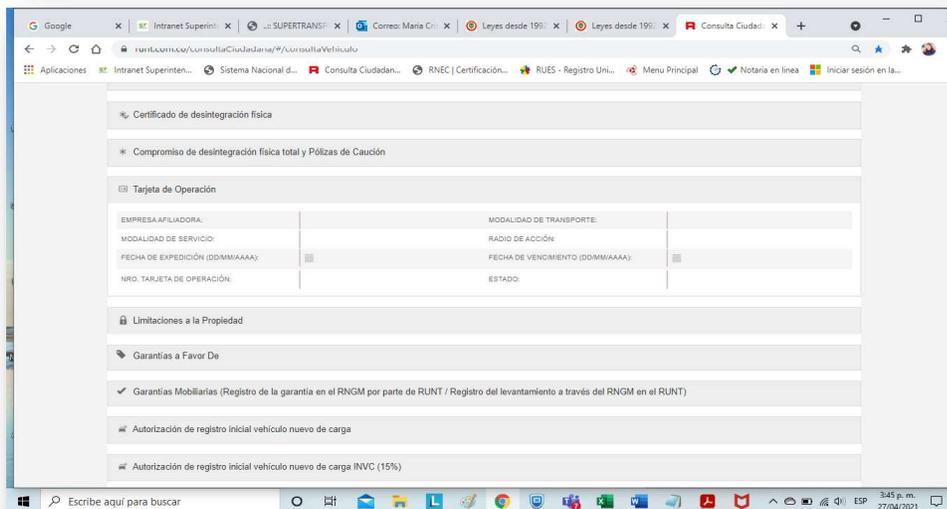


Imagen 8. SKP148

bea4d5f71dba6f33cf0cf57c85305bab18c4efb0ef06dcb3bc2fa1a0883b8ca4

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

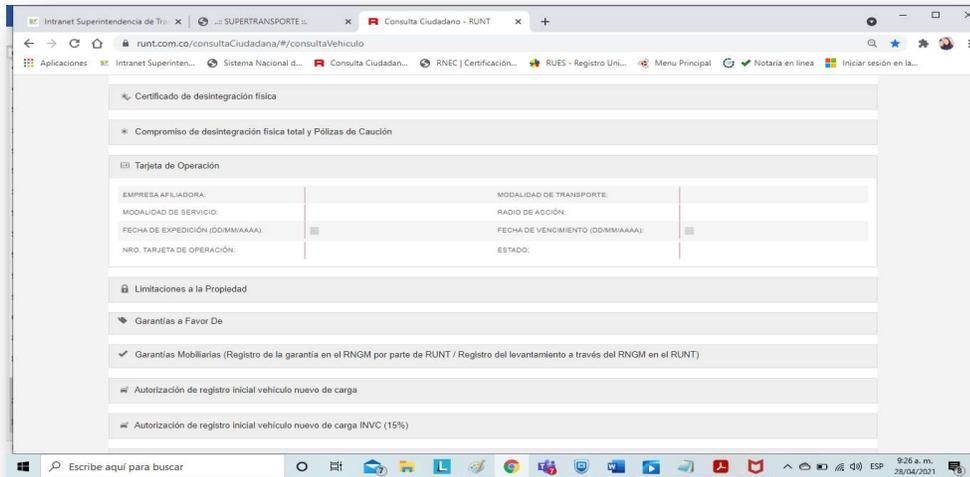


Imagen 9. SPW975

20d46cd9fab95ada468dfba5e61659a2300ad8ca5fdbcb500d7031cd281fbc395

Aunado a lo anterior, en la misma denuncia se manifiesta que tales vehículos no tienen tarjeta de operación y que presuntamente estarían transitando con tarjetas de operación que no pertenecen a los vehículos mencionados anteriormente. Tales afirmaciones, se encontrarían fundamentadas en la respuesta otorgada por la Secretaria de Movilidad de Fusagasugá:

*“El pasado 14 de abril de 2021, a través de la secretaria de movilidad de Fusagasugá a cargo del Doctor Jaime Hernán González Romero, nos brindaron respuesta bajo el radicado **No E-2021-15507 ID: 89215**, revisado y firmado por el Doctor Jaime Hernán González Romero, al derecho de petición interpuesto (...). a nuestras solicitudes contra COOTRANSFUSA bajo el **ID: 84757** y nos indican que dentro de los operativos realizados por la unidad de la Policía de Tránsito del municipio y funcionarios de movilidad de Fusagasugá, se evidencia que los vehículos de placas **SPW975** y **SKP148** **SI POSEEN LAS TARJETAS DE OPERACIÓN Y ADJUNTAN EL RESPECTIVO MATERIAL FOTOGRAFICO**. El cual a continuación ilustramos el material fotográfico que indico la secretaria de movilidad en su respuesta (...)”* Radicado de entrada 20215340668282.

Que, de acuerdo con el denunciante apoyado en el material fotográfico enviado a ellos por parte de la Secretaria de Movilidad de Fusagasugá, el vehículo de placas SPW975 tendría la siguiente tarjeta de operación:



Imagen 10. Extraída del radicado de entrada 20215340668282

Que, de acuerdo, con el denunciante la mencionada tarjeta de operación y el número 1154709 pertenecería al vehículo identificado con placas THW315, para lo cual adjuntan imagen de la tarjeta de operación de este último vehículo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

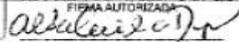
MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR				No. 1154709	
PLACA	MARCA	MODELO	GRUPO		
THW315	MERCEDES BENZ	2020			
CLASE VEHICULO	TIPO CARROTERIA	NIVE. SERVICIO	CAPACIDAD	COMBUSTIBLE	
MICROBUS	CERRADA	BASICO	15	A. C. P. M.	
No. MOTOR		No. CHASIS			
651955M0101956		BAC906557LR176247			
RAZON SOCIAL EMPRESA			NIT.		SEDE
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ			390600229		FUSAGASUGÁ
CRA S # 9-23		NACIONAL		FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO
TIPO TRAMITE		DIRECCION TERRITORIAL		FIRMA AUTORIZADA	
INSPECCION		CUNDINAMARCA			
<b>PASAJEROS</b>				53072625	

Imagen 11. Extraída del radicado de entrada 20215340668282.

Que este Despacho procedió a verificar la información anterior con la información allegada por la Cooperativa mediante radicado de entrada 20215340649902. De acuerdo con el documento Excel titulado “RELACION PARQUE AUTOMOTOR SERVICIO INTERMUNICIPAL COOTRANSFUSA Y SERVICIO NACIONAL CON CORTE AL 16/04/2021” se evidenció que el número de tarjeta 1154709 correspondería al vehículo con placa THW315<sup>21</sup>.

Que en lo concerniente al vehículo SKP148, el denunciante obtuvo por medio de la Secretaria de Movilidad de Fusagasugá copia de la presunta tarjeta de operación de este. Así las cosas, se procedió a relacionar el número 1100474 dentro del documento Excel citado anteriormente, y no se encontró ningún resultado.

En ese orden de ideas, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ- COOTRANSFUSA presuntamente estaría vulnerando el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2.2.1.4.9.6 y 2.2.1.4.9.7 del del Decreto 1079 de 2015, debido que no cuenta con los documentos exigidos para los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, atendiendo a la falta de gestión y el no porte de las tarjetas de operación de los vehículos con placas SKP148 y SPW975.

“Ley 336 de 1996 (...)”

**ARTÍCULO 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

“Decreto 1079 de 2015 (...)”

**Artículo 2.2.1.4.9.6. Obligación de gestionarla.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.*

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.*

(Decreto 171 de 2001, artículo 66).

**Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.*

(Decreto 171 de 2001, artículo 67).

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES**

<sup>21</sup> De acuerdo con consulta realizada en el RUNT actualmente este vehículo su tarjeta de operación es la 239989, la cual fue expedida el 26/04/2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con **NIT 890600323 - 8** presuntamente incurre en conducta sancionable con el literal e del artículo 46 la Ley 336 de 1996.

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) prestación de servicios no autorizados en las rutas 1) Fusagasugá- Subia y viceversa; 2) Fusagasugá- Granada y viceversa; 3) Fusagasugá- San Raimundo y viceversa; 4) Fusagasugá- Azafranal y viceversa; 5) Fusagasugá- el sector el Vergel y viceversa; (ii) No contar con los documentos exigidos para los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte específicamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo en cuenta que en periodos prolongados de tiempo se han encontrado desamparados los vehículos SMB050, TGN496, TDX970, TGT324 y a la falta de gestión de las tarjetas de operación de los vehículos con placas SKP148 y SPW975, en consecuencia el no porte de estas.

16.2. Cargos.

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con **NIT 890600323 – 8** presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 por la prestación de servicios no autorizados específicamente las rutas: 1) Fusagasugá- Subia y viceversa; 2) Fusagasugá- Granada y viceversa; 3) Fusagasugá- San Raimundo y viceversa; 4) Fusagasugá- Azafranal y viceversa; 5) Fusagasugá- el sector el Vergel y viceversa.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

**“ Ley 336 de 1996 (...)**

*(...)“ Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..*

(...)

**Artículo 18.** *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**“Artículo 46.-***Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

**Artículo 46. (...)** *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Aunado a lo anterior la conducta en cuestión implica una alteración del servicio al prestar el servicio sin contar con los permisos correspondientes, lo que de conformidad con el artículo 45 de la ley 336 de 1996, da lugar a la imposición de una amonestación.

**Artículo 45.** *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

(...)

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con **NIT 890600323 – 8** presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, por no contar con los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, específicamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo en cuenta que en periodos prolongados de tiempo se encontraron desamparados los vehículos SMB050, TGN496, TDX970, TGT324 y a la falta de gestión de las tarjetas de operación de los vehículos con placas SKP148 y SPW975, así como el no porte de estas. Lo anterior, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.4.1; 2.2.1.4.9.6; 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 996,1003 del Código de Comercio.

**“Ley 336 de 1996 (...)**

**Artículo 26:** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*”

**“Decreto 1079 de 2015 (...)**

**Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas.** *De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

1. *Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.*

2. *Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

**“Código de comercio (...).**

**ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>**. *<Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte. El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.*

*El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.*

**ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>**. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. (...).*”

Con respecto a las tarjetas de operación:

**“Decreto 1079 de 2015 (...)**”

**Artículo 2.2.1.4.9.6. Obligación de gestionarla.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.*

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.*

**Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite. (...)"*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

**"Artículo 46.-** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:*

**Artículo 46. (...)** *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con **NIT 890600323 – 8** , por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados específicamente las rutas: 1) Fusagasugá-Subía y viceversa; 2) Fusagasugá- Granada y viceversa; 3) Fusagasugá- San Raimundo y viceversa; 4) Fusagasugá-Azafranal y viceversa; 5) Fusagasugá- el sector el Vergel y viceversa, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así como por la alteración del servicio que se deriva de tal situación, conforme el artículo 45 de la misma ley.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con **NIT 890600323 – 8** por la presunta vulneración del artículo 26 de Ley 336 de 1996 1996, y los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.4.1; 2.2.1.4.9.6; 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, por no contar con los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, específicamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo en cuenta que en periodos prolongados de tiempo se encontraron desamparados los vehículos SMB050, TGN496, TDX970, TGT324, y a la falta de gestión de las tarjetas de operación de los vehículos con placas SKP148 y SPW975, así como el no porte de estas. Lo anterior, por encuadrarse en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con **NIT 890600323 – 8** , un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con **NIT 890600323 – 8** .

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>22</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTÁLORA  
GUEVARA  
HERNAN DARIO

Firmado digitalmente  
por OTÁLORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.05.07  
10:31:03 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con **NIT 890600323 – 8**

Representante legal o quien haga sus veces

[asisgerencia@cootransfusa.com.co](mailto:asisgerencia@cootransfusa.com.co)

DIAGONAL 18 # 21- 31 AUTOPISTA SUR KM 56

Fusagasugá- Cundinamarca.

3956 DE 07/05/2021

Proyecto: MCA

Revisó: ARC

<sup>22</sup>**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA  
SIGLA COOTRANSFUSA  
Sigla: COOTRANSFUSA  
Nit: 890.600.323-8  
Domicilio principal: Fusagasugá (Cundinamarca)

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No. S0001707  
Fecha de Inscripción: 7 de febrero de 1997  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 17 de julio de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Diagonal 18 # 21- 31 Autopista  
Sur Km 56  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)  
Correo electrónico:  
Teléfono comercial 1: 8739999  
Teléfono comercial 2: 8672700  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Diagonal 18 # 21- 31 Autopista  
Sur Km 56  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: asisgerencia@cootransfusa.com.co  
Teléfono para notificación 1: 8739999  
Teléfono para notificación 2: 8672455  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Que por Certificación del 30 de enero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 1997 bajo el número: 00001803 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 280 el 10 de febrero de 1959, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:  
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Que mediante Oficio No. 0133, del 28 de febrero de 2014, inscrito el 4 de marzo de 2014, bajo el No. 00014956 del libro III, de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 2 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soacha (Cundinamarca), comunicó que en el proceso No. 2012-00055, contra Jesús Elías Beltrán Bello, se ordena abstenerse del registro de cualquier transferencia o gravamen, ni reforma, ni liquidación parcial de la sociedad que implique exclusión o disminución de los derechos de los socios en la respectiva sociedad.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 1179 del 19 de mayo de 2014, inscrito el 3 de junio de 2014 bajo el No. 00017098 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00074 de Guillermo Arturo Gil Castiblanco, Bertha Marina Diaz Escobar y Guillermo Arturo Gil Diaz, contra Rubiel Antonio Giraldo Gil, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGA -COOTRANSFUSA- y QBE SEGUROS S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1431 del 22 de septiembre de 2017, inscrito el 18 de octubre de 2017 bajo el No. 00031799 de libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Fusagasugá comunicó que en el proceso verbal civil No. 2017-00264 de Jose Nicasio Quintero Delgado y María Eliyer Puentes Gaspar contra COOTRANSFUSA se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2749 del 08 de agosto de 2018 inscrito el 6 de febrero de 2019 bajo el No. 00173313 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 24 Civil del Circuito de oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal No. 110013103024201800247 de: Diego Andres Gómez Cardozo, Mayerlin Cardozo Yépez, Henry Oswaldo Gómez Maradey, contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Marco Medellín García, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUSA y Wilson Onatra Felix, se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 00036695 de fecha 30 de marzo de 2019 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se registró la resolución No. 212 de fecha 14 de marzo de 2018, expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante resolución No. 700 del 21 de febrero de 2001, a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

### OBJETO SOCIAL

Objeto: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados, motivado por la solidaridad y el servicio comunitario. Actividades. En desarrollo del acuerdo cooperativo, COOTRANSFUSA tiene como primordiales las siguientes actividades organizadas en secciones: 1. Sección de servicio público de transporte terrestre automotor. 2. Sección de comercialización y servicios. 3. Sección de solidaridad y bienestar social. 1. Sección de servicio público de transporte terrestre automotor. En cumplimiento de esta tarea, COOTRANSFUSA, realizará las siguientes actividades: A. Organizar, desarrollar y prestar en favor de los asociados y de la comunidad en general, los servicios relacionados con la industria del transporte público terrestre automotor; en las siguientes modalidades: 1. Nacional de pasajeros, así: Por formación: En regulado y ocasional o expreso. Por nivel de servicio: Básico, de lujo y preferencial de lujo. 2. Mixto. 3. Colectivo municipal de pasajeros, urbano, veredal. 4. Especial (escolar y turismo). 5. En vehículo taxi colectivo e individual y camperos. 6. De carga, giros y encomiendas. 7. De mensajería especializada. B. Participar en los procesos de adjudicación de rutas y horarios que conlleven al incremento de la capacidad transportadora, conforme lo determine el ministerio de transporte y la autoridad territorial competente. C. Investigar, diseñar y licitar rutas y horarios dentro de las modalidades de transporte autorizadas a la cooperativa. D. Analizar, calcular y obtener tarifas racionales y rentables para la prestación de los servicios de transporte. E. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración y operación a fin de minimizar los costos de operación, para obtener mejores rendimientos y garantizar al usuario servicios oportunos y adecuados. F. Crear sucursales, agencias y oficinas de conformidad con lo dispuesto por el consejo de administración y conforme a la normatividad territorial. G. Contratar los seguros requeridos por la ley a las empresas de transporte público terrestre, automotor de pasajeros, mediante establecimiento de pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes a la actividad transportadora. H. Proveer para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos afiliados a la cooperativa, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios establecidos con terceros que garanticen adecuadamente la prestación del servicio. I. Atender los servicios y horarios señalados por las autoridades competentes. J. Establecer tarifas y servicios extraordinarios de acuerdo con la demanda y las circunstancias. K. Procurar la coordinación y entendimiento con otras empresas de transporte, preferencialmente del sector solidario, para la conveniente organización de servicios en beneficio de la comunidad y del asociado. L. Realizar estudios y mantener estadísticas que

permitan controlar y racionalizar el equipo automotor y proyectar el servicio. M. Velar por la adecuada utilización del parque automotor al servicio de la cooperativa. 2. Sección de comercialización y servicios en desarrollo de esta sección COOTRANSFUSA podrá ejecutar entre otras las siguientes actividades: A) Comprar, vender, importar, producir y/o adquirir en el país o en el exterior chasis, vehículos, insumos repuestos y accesorios en general, necesarios para la producción y prestación del servicio y suministrarlo a sus asociados preferencialmente. B) Establecer almacenes, locales y estaciones de servicio para el suministro, de combustibles, aceites, lubricantes e insumos. Parágrafo. Costos de los servicios. COOTRANSFUSA, cobrará a sus asociados en forma justa y equitativa sin exceder las tasas comerciales, los servicios especiales que a ellos preste, procurando que sus ingresos le permitan cubrir los costos de operación y administración, guardando los márgenes de seguridad convenientes y los necesarios para asegurar excedentes y efectuar las aplicaciones previstas en la ley y que se vean reflejados en sus balances. 3. Sección de solidaridad y bienestar social la cooperativa propenderá por la mejora de la calidad de vida de sus asociados por lo que podrá adquirir bienes o contratar servicios, tales como: Seguros de vida, compra de medicamentos, servicios de salud, adquisición de mobiliario, vestuario, electrodomésticos o vivienda, almacenes de víveres, centros vacacionales, contratación de servicios o auxilios funerarios y los demás que sean indispensables para el cumplimiento del objeto social. Fomentará la capacitación dentro de los asociados sin que esto signifique brindar servicios de educación formal o no formal que están regulados por la ley. COOTRANSFUSA realizará como protección a la cooperativa y a sus asociados la contratación de asesoría jurídica con profesionales del derecho especializados en las ramas: Civil, penal, laboral, tributario, comercial, etc., en el desarrollo de sus objetivos. Parágrafo 1. Para prestar los anteriores servicios, COOTRANSFUSA podrá celebrar contratos con terceros de reconocida seriedad comercial y profesional. Parágrafo 2. COOTRANSFUSA podrá comprar, vender, arrendar o tomar en arrendamiento, bienes muebles e inmuebles para el desarrollo de su objeto social. Parágrafo 3. Para prestar los servicios contemplados en los presentes objetivos, el consejo de administración expedirá los correspondientes reglamentos para la aplicación del estatuto y la prestación de los servicios.

#### PATRIMONIO

Patrimonio: 1,749,811,030.00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El gerente general es el representante legal de COOTRANSFUSA, en sus ausencias temporales o accidentales el gerente general será reemplazado por el subgerente.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones del gerente: 1. Ejercer personalmente, la representación legal de la cooperativa y ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial, la representación judicial o extrajudicial de COOTRANSFUSA. 2. Acatar y ejecutar las decisiones, acuerdos, políticas y orientaciones de la asamblea

general y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento administrativo de COOTRANSFUSA, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 3. Organizar, coordinar, dirigir y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sucursales, agencias u oficinas que señale el consejo de administración y de conformidad con las normas legales vigentes. 4. Celebrar previa autorización expresa del consejo de administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre los inmuebles o específicas sobre bienes cuando el monto de los contratos excedan las facultades otorgadas. 5. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo y del transporte. 6. Responsabilizarse de enviar oportunamente a las entidades gubernamentales competentes, los informes que éstas soliciten. 7. Defender los intereses de COOTRANSFUSA ante sus asociados y ante terceros y promover permanentemente el desarrollo y el mejoramiento de la cooperativa. 8. Promover y gestionar ante el consejo de administración, políticas administrativas, niveles de cargos y asignaciones en la estructura administrativa, así como extender los servicios de la cooperativa al mayor número posible de asociados. 9. Nombrar y remover los funcionarios y empleados que requiera COOTRANSFUSA, para su funcionamiento asignándole el salario que autorice el consejo de administración. 10. Promover un excelente servicio del transporte en todos los sectores de la comunidad en donde opera COOTRANSFUSA. 11. Ejercer la función y responsabilizarse por que la contabilidad se lleve conforme a la ley y las normas dictadas por los organismos competentes, y que se presenten los documentos e informes oportunamente. 12. Mantener siempre un alto grado de ética en el tratamiento de los asuntos de la cooperativa, la prudencia y la reserva necesaria en cuanto a la información de los asuntos internos. 13. Vigilar diariamente el estado de flujos de efectivo y cuidar por que se mantengan en seguridad los bienes y valores de COOTRANSFUSA. 14. Programar y establecer con el contador en primera instancia el presupuesto de ingresos y egresos de cada año. 15. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de COOTRANSFUSA, conforme al presupuesto general. Ordenar el giro de los cheques y firmar los demás documentos que sean del caso. 16. Ordenar avances para los asociados cuando los haya autorizado el consejo de administración. 17. Presentar mensualmente al consejo de administración informes sobre el estado económico de COOTRANSFUSA y rendir los informes adicionales que le soliciten. 18. Preparar el informe anual que la administración debe rendir a la asamblea general, el cual debe ser conocido previamente por el consejo de administración. 19. Velar por el cumplimiento del presente estatuto y los reglamentos de COOTRANSFUSA y procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios de la cooperativa y demás asuntos de su interés, manteniendo permanentemente comunicación con ellos. 20. Ordenar los gastos necesarios, para la buena gestión de COOTRANSFUSA, cuyo valor no exceda de la suma de veinte (20) S.M.M.L.V. 21. Realizar las demás funciones que le asigne el consejo de administración, dentro de las normas establecidas en el presente estatuto y los acuerdos que determine la asamblea general.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. 1317 de Consejo de Administración del 24 de noviembre de 2010, inscrita el 30 de diciembre de 2010 bajo el número 00183710 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
SARMIENTO ORTEGON JOHN JAIRO	C.C. 000000011388507

Que por Acta no. 1614 de Consejo de Administración del 23 de agosto de 2016, inscrita el 13 de octubre de 2016 bajo el número 00027766 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE SUPLENTE	
SARMIENTO ORTEGON JOHN JAIRO	C.C. 000000011388507

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**\*\* Órganos De Administración \*\***

Que por Acta no. 67 de Asamblea General del 29 de marzo de 2019, inscrita el 8 de mayo de 2019 bajo el número 00037845 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
GONZALEZ RAMOS GEYNNER OSWALDO	C.C. 000000080082039
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
ARDILA VARGAS EDUARDO	C.C. 000000002193903
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
RUIZ SEPULVEDA JOSE YEBRAIL	C.C. 000000006757965
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
MORENO RODRIGUEZ WILLIAM FERNANDO	C.C. 000000082392374
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
COBOS HECTOR MANUEL	C.C. 000000011385897
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
GIL SANCHEZ ALVARO ENRIQUE	C.C. 000000011382584
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
ORTIZ RODRIGUEZ JORGE DANILO	C.C. 000000079726693
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
VILLALBA CADENA ELSA YEANET	C.C. 000000039614800
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
RODRIGUEZ BETANCOURT CARLOS ALBERTO	C.C. 000000080499882
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
RODRIGUEZ PUERTO LIGIA	C.C. 000000039614743

**REVISORES FISCALES**

**\*\* REVISORIA FISCAL \*\***

Que por Acta no. 67 de Asamblea General del 29 de marzo de 2019, inscrita el 8 de mayo de 2019 bajo el número 00037846 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GALEANO LUIS FELIPE	C.C. 000000080499014
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RODRIGUEZ BUSTAMANTE ROSMERY	C.C. 000000068302725

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**Reformas:**

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
2000/07/05		Asamblea de Asociados	2000/08/01	00032891
0000043	2001/03/29	Asamblea de Asociados	2001/05/22	00040356
0000044	2002/03/21	Asamblea de Asociados	2002/04/25	00049120
0000047	2005/03/30	Asamblea de Asociados	2005/04/29	00084429
0000050	2008/03/27	Asamblea de Asociados	2008/04/29	00135608
51	2009/03/27	Asamblea de Asociados	2009/04/30	00153349
52	2010/03/25	Asamblea de Asociados	2010/05/05	00171468
64	2016/11/04	Asamblea de Asociados	2016/12/21	00028248

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4921  
 Actividad secundaria Código CIIU: 4731  
 Otras actividades Código CIIU: 4520, 4530

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA  
 Matrícula No.: 02360982  
 Fecha de matrícula: 5 de septiembre de 2013  
 Último año renovado: 2020  
 Categoría: Establecimiento de comercio  
 Dirección: Cr 9 No. 8 23  
 Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: CENTRO DE SERVICIO VEHICULAR ORQUIDEA  
 Matrícula No.: 02659811  
 Fecha de matrícula: 26 de febrero de 2016  
 Último año renovado: 2020  
 Categoría: Establecimiento de comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección: Km 54.8 Vereda El Resguardo  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: COOTRANSFUSA TOURS  
Matrícula No.: 02817969  
Fecha de matrícula: 18 de mayo de 2017  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 9 No. 8 23  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: ESTACION DE SERVICIO BRIO LOS ARBOLES NO 2  
Matrícula No.: 03242814  
Fecha de matrícula: 1 de junio de 2020  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Diagonal 18 # 21- 31 Autopista Sur Km 56  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.230.611.751

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de

estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E46237627-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** asisgerencia@cootransfusa.com.co

**Fecha y hora de envío:** 12 de Mayo de 2021 (15:23 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 12 de Mayo de 2021 (15:24 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330039565 de 07-05-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-3956.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 12 de Mayo de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E46237630-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** asesoriasyconsultorias5@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 12 de Mayo de 2021 (15:23 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 12 de Mayo de 2021 (15:24 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330039565 de 07-05-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-3956.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.